



Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ MANUEL CRUZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Expediente: 50001-33-33-008-2019-00135-00

El apoderado judicial de la parte actora radica el 07 de junio de 2019 memorial a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2019 y solicita no condenar en costas (folios 37 y 38).

Revisado el expediente, es necesario precisar que nuestro ordenamiento administrativo y procesal consagra dos figuras, de un lado, el desistimiento de las pretensiones la cual está regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables por expreso mandado del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Y por el otro, el retiro de la demanda, consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Artículo 74. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares".

El retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, el retiro puede ocurrir mientras no se haya trabado la Litis, en tanto el desistimiento acontece luego de instaurada la relación jurídico – procesal y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, pudiendo éste generar costas, y el retiro no.

En consecuencia, comoquiera que en el caso concreto si bien se admitió la demanda mediante proveído del 21 de mayo de 2019 (folio 34), no se ha realizado notificación alguna, por lo que se concluye que no se ha trabado la litis y, por ende, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará el desistimiento presentado por el actor como retiro de la demanda y accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JOSÉ MANUEL CRUZ contra la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 09 de JULIO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° del 10 de JULIO de 2019 .		
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ SECRETARIA		